



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo CV 3ra. Época**

Culiacán, Sin., Lunes 13 de Octubre de 2014.

**No. 125**

### ÍNDICE

#### GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Edicto de Emplazamiento al C. José Trinidad Cota Valdez, en el Expediente 532/2014, del Poblado Topoviejo, Municipio de Ahome, Sinaloa.

2

#### PODER EJECUTIVO ESTATAL

**Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.**

##### INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL DORADO

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

##### SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

###### INSTITUTO SINALOENSE DE ACUACULTURA Y PESCA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

##### SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Acuerdo por el que se da a conocer las Participaciones Federales y Estatales ministradas a los Municipios en el Tercer Trimestre de 2014 y Anexos.

3 - 62

#### AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 07 de Badiraguato.- Reglamento para el otorgamiento de becas del Municipio de Badiraguato.

Decreto Municipal No. 09 de Badiraguato.- Denominación del Centro de Barrios Lic. Mario López Valdez.

Decreto Municipal No. 10 de Badiraguato.- Reglamento Municipal del Comité de Ciudades Hermanas del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

63 - 75

#### AVISOS GENERALES

Solicitud de Permiso de Taxi.- Manuela Valdés Morales.

76

#### AVISOS JUDICIALES

##### EDICTOS

77 - 94

#### AVISOS NOTARIALES

94 - 96

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

**PODER EJECUTIVO ESTATAL**

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66, párrafo primero, y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 9, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS  
DEL ESTADO DE SINALOA****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar a la víctima del delito y de violaciones a Derechos Humanos, el goce y ejercicio de los derechos consagrados a su favor; la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que les confiere la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa; y, establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias, entidades y organismos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal para cumplir con lo establecido en dicha Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades de primer contacto: Todas aquellas Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II. Comisión de Víctimas: Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. Comisionado Presidente: El Presidente de la Comisión de Víctimas;

- IV. Dependencias y Entidades: Dependencias, instituciones, entidades directas y coordinadas, y organismos descentralizados y autónomos de los Gobiernos Estatal y Municipales;
- V. Fondo: El fideicomiso público constituido por la Comisión de Víctimas para operar el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Título Décimo de la Ley, incluyendo el fondo de emergencia a que se refiere el artículo 143 de la misma;
- VI. Formato: El Formato único de incorporación del registro que recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que le reconoce la Ley.
- VII. Ley: Ley de atención y protección a víctimas del Estado de Sinaloa;
- VIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión de Víctimas;
- IX. Programa: Programa Integral de Atención a Víctimas;
- X. Reglas de Operación: Las Reglas de Operación del Fondo; y,
- XI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

**Artículo 3.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS MEDIDAS DE APOYO, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

#### CAPÍTULO I DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**Artículo 4.** La Comisión de Víctimas será la encargada de proponer políticas públicas en el Estado en materia de prevención de delitos y violaciones a Derechos Humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de Derechos Humanos a través del Modelo Integral de Atención a Víctimas, el cual contendrá:

- I. El procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas;
- II. Las áreas y unidades administrativas de la Comisión de Víctimas a cargo de la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- III. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral; y,
- IV. El Modelo de Atención Integral en Salud con servicios subrogados, en términos del artículo 41 de la Ley.

La Comisión de Víctimas para la elaboración del Modelo Integral de Atención a Víctimas, deberá recabar la opinión de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de brindar atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para la implementación del Modelo Integral de Atención a Víctimas, la Comisión de Víctimas se auxiliará de las instituciones que se refieren en el párrafo anterior.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el portal de internet de la Comisión de Víctimas.

**Artículo 5.** Las Dependencias y Entidades y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en la ejecución de acciones de apoyo, asistencia, atención, protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas.

En caso de que la víctima sea indígena, menor de edad, tenga alguna discapacidad o no comprenda el idioma español, la Comisión de Víctimas se

coordinará con la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal de Discapacitados de Sinaloa y demás instancias competentes que en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, asistencia y protección a las víctimas.

**Artículo 6.** El Modelo Integral de Atención a Víctimas incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

A efecto de brindar de manera oportuna dichas medidas, la Comisión de Víctimas podrá auxiliarse de las Dependencias y Entidades, conforme a sus ámbitos de competencia.

## CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

**Artículo 7.** Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, podrá recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima en términos de las disposiciones normativas aplicables y, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, y cumplirán con los deberes que establece el artículo 92 de la Ley.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el Formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión de Víctimas.

**Artículo 8.** En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión de Víctimas para solicitar atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

- I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

- II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad;
  
- III. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determina la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
  
- IV. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se deberá valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño; y,

- V. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

**Artículo 9.** Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión de Víctimas, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.

**Artículo 10.** La Comisión de Víctimas realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, elaborará el dictamen sobre su inscripción en el Registro y realizará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

## DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley, las autoridades e instituciones de asistencia pública que se subrogarán en los servicios que presten las autoridades obligadas en materia de desarrollo social, de salud y de educación, serán las siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;
- II. Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa;
- III. Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa;
- IV. Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa;
- V. Consejo Estatal de Discapacitados de Sinaloa A.C.;
- VI. Centros de Integración Juvenil, A.C.;
- VII. Demás autoridades e instituciones de asistencia, en términos de los convenios que celebre la Comisión de Víctimas.

**Artículo 12.** Las autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que se mencionan en el artículo anterior deberán coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

**Artículo 13.** La Comisión de Víctimas, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, pondrá a disposición de las víctimas y de sus dependientes económicos, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de

educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, en coordinación con las instancias competentes, elaborará las bases para el programa de becas permanente de conformidad con el artículo 60 de la Ley.

**Artículo 14.** La Comisión de Víctimas, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá solicitar a las Dependencias y Entidades, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**Artículo 15.** Corresponde a la Comisión de Víctimas elaborar anualmente el proyecto de Programa, el cual deberá contener, entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

Para la elaboración del Programa se deberá propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

El proyecto deberá ser aprobado por el Sistema Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año; una vez aprobado surtirá efectos a partir de primero de enero del año inmediato siguiente.

#### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**



## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA

**Artículo 16.** La integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema Estatal emita.

Las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por la Comisión de Víctimas y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema Estatal, y deberán de contener como mínimo lo relativo a:

- I. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El quórum para celebrar las mismas;
- III. El contenido de las actas de las sesiones;
- IV. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 104 párrafo segundo de la Ley; y,
- V. La forma en que se conformarán los grupos de trabajo de análisis, consulta y gestión para la atención de temas en específico.

**Artículo 17.** El Sistema Estatal se reunirá en Pleno o en Comisiones y las reuniones podrán ser ordinarias y extraordinarias de conformidad a lo que establezcan sus reglas de organización y funcionamiento.

**Artículo 18.** Los integrantes del Sistema Estatal para su operatividad podrán crear comisiones conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley, las comisiones deberán atender las siguientes materias:

- I. Violencia familiar y sexual;
- II. Trata y tráfico de personas;
- III. Personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;

IV. Víctimas de homicidio;

V. Víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; y,

VI. Detención arbitraria.

Se podrán establecer otras comisiones, previa autorización en pleno del Sistema Estatal.

El procedimiento para operar de las comisiones se establecerá en las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal.

**Artículo 19.** El Presidente del Sistema Estatal, en términos del artículo 104 de la Ley, podrá invitar como miembros honorarios a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de del Sistema Estatal, estos miembros solo tendrán derecho a voz. El Presidente del Sistema Estatal informará al pleno del mismo el nombre de la o las personas que serán invitadas como miembros honorarios, la invitación será extendida una vez que el pleno haya sido informado de la misma.

Así mismo, el Presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones en pleno o a las sesiones de las comisiones a Instituciones u Organizaciones Privadas, Sociales y Colectivas; Instituciones Nacionales y Extranjeras y Grupo de Víctimas, cuando lo estime conveniente para la atención de los asuntos a tratar. Los Invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto. El mecanismo para la invitación será similar al señalado en el párrafo anterior.

La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal, según lo establecido en el artículo 16, fracción IV de este Reglamento.

**Artículo 20.** Para realizar la invitación a las Instituciones u Organizaciones Privadas, Sociales y Colectivas; Instituciones Nacionales y Extranjeras y Grupo de Víctimas a las sesiones del Pleno del Sistema Estatal o de sus Comisiones, la Comisión de Víctimas deberá valorar su experiencia laboral, académica y sus conocimientos especializados.

La Comisión de Víctimas podrá formular las invitaciones a que se refiere el párrafo anterior a petición del Presidente del Sistema Estatal, siempre que la misma sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

La propuesta de invitación deberá contener los requisitos que establezcan las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal a que se refiere el artículo 16, fracción IV de este Reglamento.

**Artículo 21.** Cualquier miembro del Sistema Estatal podrá solicitar integrar grupos de trabajo de análisis, consulta y gestión cuando se requiera para la atención de temas específicos. Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión de Víctimas a través del Secretario Técnico, junto con la justificación correspondiente. Los grupos de trabajo solo permanecerán mientras se atiende el tema a tratar.

La integración, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Sistema Estatal, de conformidad con las reglas a las que se refiere el artículo 16, fracción V del presente Reglamento. El Presidente del Sistema Estatal no formará parte de las comisiones.

## TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 22.** La Comisión de Víctimas es un organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

La Comisión de Víctimas, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene por objeto:

I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;

II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Estatal, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

- III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos, accedan a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley y de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o con los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema Estatal; y,
- V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** La Comisión de Víctimas tendrá su domicilio en la ciudad de Culiacán, sin perjuicio de que establezca Centros de Atención a Víctimas en puntos geográficos estratégicos en el Estado.

**Artículo 24.** El patrimonio de la Comisión de Víctimas está integrado con:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones, y donaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

**Artículo 25.** La Comisión de Víctimas tendrá como unidades administrativas básicas las siguientes:

- I. El Registro Estatal de Víctimas;
- II. La Unidad Administrativa Responsable del Fondo; y,

### III. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.

Asimismo, la Comisión de Víctimas contará con los Centros de Atención a Víctimas y con los recursos, infraestructura y los asesores victimológicos capacitados para atender a víctimas, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento Interior y de acuerdo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 26.** El Reglamento Interior establecerá las facultades de los Centros de Atención a Víctimas y determinará su adscripción, organización y funcionamiento.

La Comisión de Víctimas emitirá y aprobará las bases generales de organización y funcionamiento del Registro Estatal de Víctimas, la Unidad Administrativa responsable del Fondo y la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, las cuales se deberán ajustar al Reglamento Interior.

**Artículo 27.** Las relaciones laborales entre la Comisión de Víctimas y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

**Artículo 28.** El órgano de gobierno de la Comisión de Víctimas está conformado por los tres comisionados conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley.

Para la validez de las sesiones del órgano de gobierno se requiere la asistencia del Comisionado Presidente o de su suplente, de conformidad con el artículo 32 del presente Reglamento y un quórum de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes; en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 29.** El Pleno de la Comisión de Víctimas, tendrá las facultades siguientes:

- I. Elaborar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como reparación integral para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas y someterlos a consideración del Sistema Estatal;
- II. Implementar los programas emergentes que haya autorizado el Sistema Estatal;
- III. Nombrar y remover, a propuesta del Comisionado Presidente, a los titulares del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;
- IV. Aprobar su Reglamento Interior y las bases generales de organización y funcionamiento Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;
- V. Dictaminar sobre el ingreso al Registro Estatal de Víctimas y la cancelación del registro;
- VI. Dictaminar sobre la procedencia del acceso a los recursos del Fondo;
- VII. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de los dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;
- VIII. Aprobar el Programa Institucional y los Programas Operativos Anuales, así como el Proyecto de Presupuesto de la Comisión de Víctimas, en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Aprobar los Estados Financieros de la Comisión de Víctimas y autorizar la publicación de los mismos;

- X. Aprobar de conformidad con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión de Víctimas con terceros en materia obras públicas y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales o relacionados con bienes muebles;
- XI. Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión de Víctimas requiera para la prestación de sus servicios;
- XII. Aprobar los informes de desempeño de las actividades de la Comisión de Víctimas que rinda el Comisionado Presidente, en términos de las normas aplicables;
- XIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;
- XIV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión de Víctimas cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,
- XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

**Artículo 30.** El Gobernador del Estado a través del Secretario General de Gobierno expedirá la convocatoria pertinente para integrar las ternas que deban

presentarse ante el Congreso del Estado, quien designará a las personas integrantes de la Comisión de Víctimas.

La Convocatoria, debe dirigirse a las universidades e instituciones públicas de nivel superior, a los colegios y asociaciones de profesionistas, y a organizaciones no gubernamentales, debidamente constituidas conforme a la legislación mexicana, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas.

La Convocatoria deberá ser pública y una vez cerrada, el Poder Ejecutivo Estatal formulará las tres ternas resultantes para su entrega al Congreso del Estado, que continuará el procedimiento para la designación de las personas que integrarán la Comisión.

La convocatoria en sus Bases, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Requisitos de los Aspirantes. Los aspirantes interesados en participar en el proceso de integración de ternas para la designación de los Comisionados, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 118 de la Ley.
- II. Acreditación de los requisitos. Para acreditar los requisitos de la fracción I, las personas propuestas deberán entregar a la Secretaría General de Gobierno, en original y copia simple, la siguiente documentación: acta de nacimiento; carta de residencia, expedida por la autoridad municipal que corresponda; comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a dos meses (comprobante de pago de luz, agua, teléfono residencial); identificación oficial (credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); constancia de no antecedentes penales, expedida por la autoridad estatal competente; semblanza curricular con firma autógrafa; declaración, bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, de que no haya ocupado un cargo público ni haya desempeñado cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político, dentro de los dos años previos a la posible designación; constancia de no inhabilitación expedida por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado; declaración, bajo protesta de decir verdad, de que conoce el contenido de la Ley y los términos de la convocatoria; documento con el que acredite ser propuesta conjunta de alguna de las universidades o instituciones educativas de nivel superior, o el documento con el que



acrediten ser propuesta de alguna Organización no Gubernamental, y el documento que, en su caso, les acredite como especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes.

Los documentos de propuesta por parte de universidades o instituciones educativas de nivel superior, deberán ser firmados de manera autógrafa por las personas titulares de la rectoría de la universidad o institución educativa. En el caso de colegios y asociaciones de profesionistas y organizaciones no gubernamentales, por la persona autorizada.

El enlace institucional para el procedimiento será la Secretaría General de Gobierno, quien será la encargada de proporcionar la información que se le solicite por los facultados para proponer postulantes;

- III. Etapas del Proceso de Integración. El proceso para la conformación de las ternas que el Gobernador enviará al Congreso del Estado, se realizará en las siguientes etapas: previa al registro, proceso interno de selección de personas propuestas, registro de personas propuestas, cierre del Registro, evaluación de las personas propuestas, conformación de las ternas, presentación de las ternas ante el Congreso del Estado y elección de Comisionados, conforme a lo que determine el Congreso del Estado;
- IV. Etapa Previa al Registro. Los aspirantes deberán obtener un número de folio electrónico durante esta etapa, para lo cual acudirán al domicilio que se señale en la convocatoria. Los colegios y asociaciones de profesionistas, y las organizaciones no gubernamentales, a través de su representante, deberán acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno para poder realizar propuestas de personas para ser candidatos, presentando como mínimo en original y copia simple, los documentos que acrediten su existencia y la actividad en materia de atención a víctimas por al menos cinco años en el Estado, así como, acta constitutiva conforme a la legislación aplicable; reseña curricular en materia de atención a víctimas adjuntando las constancias correspondientes, mismas que podrán ser una o varias de las siguientes: registros o notas periodísticas de su actividad y existencia, publicaciones académicas, literarias, entre otras, entregables de proyectos realizados, reconocimientos, constancias o diplomas expedidos por autoridades, instituciones o entidades distintas a la organización de que se trate, material multimedia de su autoría, o cualquier otro documento que acredite su existencia o actividad en la atención a víctimas; y, carta por la

que se informe a la Secretaría General de Gobierno el nombre y la firma autógrafa de la persona autorizada para que, en su representación, expida a favor de las personas propuestas el documento que los avala como tal;

- V. Proceso Interno de Selección de Personas Propuestas. La convocatoria se dará a conocer a las universidades e instituciones públicas de nivel superior, colegios y asociaciones de profesionistas, y a organizaciones no gubernamentales, debidamente constituidas conforme a la legislación mexicana, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, mediante su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VI. Registro de las Personas Propuestas. En esta etapa las personas propuestas se registrarán en el domicilio, horario y dentro de los días que señale la convocatoria; el registro es personal e intransferible;
- VII. Cierre de la Convocatoria y publicación de las personas. Vencido el plazo para registro señalado en la convocatoria, la misma quedará cerrada y no se realizarán nuevos registros;
- VIII. Evaluación de las Personas Propuestas y la Conformación de las Ternas. La Secretaría General de Gobierno, será la responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento, así mismo estará facultada para dirimir cualquier situación no considerada en la convocatoria.

Una vez hecho el registro, la Secretaría General de Gobierno revisará la documentación entregada y evaluará si aquellas reúnen los requisitos de la Ley; lo que se hará constar en acta circunstanciada en la que se precise mediante cuadro comparativo la verificación individualizada que se realice al efecto.

El resultado obtenido será remitido por el Secretario General de Gobierno al Gobernador del Estado, para que éste conforme las ternas correspondientes; y,

- IX. Presentación de las Ternas ante el Congreso y la Elección de los Comisionados. Las ternas que conforme el Gobernador serán enviadas al

Congreso del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, para continuar con el proceso de elección de los comisionados.

En los casos que no se registren personas propuestas por parte de las universidades e instituciones públicas de nivel superior, colegios y asociaciones de profesionistas, y a organizaciones no gubernamentales, en los términos de la convocatoria, o bien, de existir registro de personas propuestas, éstas no reúnan los requisitos de elegibilidad correspondientes para la integración de la ternas de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Gobernador publicará una nueva Convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

La convocatoria se emitirá al menos con noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento de los Comisionados salientes.

### CAPÍTULO III DEL COMISIONADO PRESIDENTE

**Artículo 31.** Corresponde al Comisionado Presidente la representación legal y administración de la Comisión de Víctimas y de los Centros de Atención a Víctimas, así como dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas.

Además de las facultades que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes:

- I. Ejercer las funciones de Secretariado Técnico del Sistema Estatal. En ejercicio de esta facultad, someterá a consideración del Presidente Pleno del Sistema Estatal los asuntos que serán tratados en las sesiones del mismo y, una vez acordados por éste, integrará el orden del día, formulará las convocatorias respectivas y realizará las acciones necesarias para el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- II. Formular el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión de Víctimas y presentarlos para su aprobación al Pleno de la misma, de conformidad con las normas aplicables;

- III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión de Víctimas;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión de Víctimas se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión de Víctimas, para mejorar la gestión de la misma;
- VI. Presentar periódicamente al Pleno el informe del desempeño de las actividades de la Comisión de Víctimas, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno de la Comisión de Víctimas, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión de Víctimas que ocupen cargos de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de éste, con excepción de los titulares del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;
- IX. Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema e informar al Pleno de la Comisión de Víctimas;
- X. Designar al Secretario Técnico del Pleno de la Comisión de Víctimas;
- XI. Conducir la relación de la Comisión de Víctimas con las Dependencias y Entidades, así como con otras Entidades Federativas;
- XII. Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la

Comisión de Víctimas, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,

- XIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión de Víctimas y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

**Artículo 32.** El Comisionado Presidente ejercerá la Presidencia de la Comisión de Víctimas por el periodo de dos años, pudiendo ser reelecto para un periodo adicional.

El Comisionado Presidente será elegido por la mayoría de la Comisión de Víctimas mediante el voto secreto de sus integrantes. El procedimiento para realizar la selección del mismo se señalará en el Reglamento Interior.

El Pleno de la Comisión de Víctimas podrá elegir nuevo Presidente de la misma, antes de que finalice el periodo a que se refiere el párrafo anterior, únicamente en el caso de renuncia a dicha Presidencia, siempre que sea aprobada por la totalidad de los Comisionados. En este supuesto reasumirá sus funciones como Comisionado.

En las ausencias temporales del Comisionado Presidente, la Presidencia de la Comisión de Víctimas será ejercida por un Comisionado suplente, conforme al Reglamento Interior.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 33.** La Comisión de Víctimas contará con los órganos de vigilancia y control que establezca la legislación aplicable.

Los Comisionados y los titulares del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, así como todos los servidores públicos de la Comisión de Víctimas, están sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO V  
DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**Artículo 34.** Cuando la Comisión de Víctimas sesione en Pleno contará con un Secretario Técnico que se conducirá y ejercerá las atribuciones que se señale el Reglamento Interior.

**CAPÍTULO VI  
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 35.** El Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de Derechos Humanos al Sistema Estatal, será la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal y ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión de Víctimas;
- II. Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos del artículo 125 de la Ley;
- III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión de Víctimas los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;

- V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;
- VI. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- VII. Proponer a la Comisión de Víctimas, para su aprobación, el diseño del Formato, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley;
- VIII. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia el artículo 119, fracción XX, de la Ley, conforme a lo que establezca la Comisión de Víctimas;
- IX. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;
- X. Promover y difundir la existencia del Registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y,
- XI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior le confieran y las que le encomiende la Comisión de Víctimas.

## SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

**Artículo 36.** La información a que se refiere el artículo 124 de la Ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

**Artículo 37.** Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

**Artículo 38.** La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto de la cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita; y,
- IV. Los demás que establezca el titular del Registro Estatal de Víctimas o la Comisión de Víctimas.

**Artículo 39.** El procedimiento de registro al padrón del Registro Estatal de Víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

### SECCIÓN III DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES

**Artículo 40.** El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro Estatal de Víctimas, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

**Artículo 41.** El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada.

**Artículo 42.** La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.



**Artículo 43.** Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y,
- V. Los demás que establezca la Comisión de Víctimas o su Reglamento Interior o bases y lineamientos.

**Artículo 44.** La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión de Víctimas que tenga a su cargo el expediente del caso.

## CAPÍTULO VII DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 45.** La Asesoría Jurídica de atención a víctimas es un área especializada de la Comisión de Víctimas, será la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y en su caso representar a las víctimas que señala la Ley.

La Asesoría Jurídica de atención a víctimas estará compuesta por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas, será dirigida por un Director y las áreas administrativas en las que se integrarán los asesores jurídicos y el personal técnico y administrativo, en los términos que establezcan las bases de organización y funcionamiento emitidas por la Comisión de Víctimas, las cuales se sujetarán al Reglamento Interior.

Las áreas administrativas de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas se organizarán conforme a las materias que señala el artículo 165, fracción II, de la Ley.

**Artículo 46.** La Asesoría Jurídica de atención a víctimas proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares, así mismo se proporcionarán de ser necesario los servicios de peritos y profesionistas técnicos de la disciplina que se requiera para la defensa de los derechos de la víctima.

La Asesoría Jurídica de atención a víctimas podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema.

Los servicios de peritos y profesionales técnicos se regularán en el Reglamento Interior y las bases de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.

**Artículo 47.** La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas establecerá mecanismos de coordinación con las asesorías jurídicas de las entidades federativas y podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión de Víctimas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los asesores jurídicos a que se refiere el presente artículo actuarán conforme a los protocolos que la Asesoría Jurídica de atención a víctimas y las instituciones convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

**Artículo 48.** A los asesores jurídicos de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en

quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.

## SECCIÓN II DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**Artículo 49.** La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor jurídico o, en su caso, cuando no quiera o no pueda designar un abogado, la unidad competente de la Comisión de Víctimas que tenga a cargo el expediente solicitará al Director de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas le asigne un asesor. Se podrán solicitar los servicios de los peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

**Artículo 50.** En caso de que no se cuente con asesor jurídico la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas podrá pedir la intervención de las asesorías jurídicas de instituciones con las que se tengan celebrados convenios para tales efectos.

**Artículo 51.** El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría; y,
- II. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

**Artículo 52.** En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial o

administrativa, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido al área competente de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, para que ésta determine la posibilidad de continuar con los servicios conforme lo establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del Director de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, quien determinará lo conducente.

Contra la resolución del Director de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, procederá el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 53.** Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en artículo 51 del presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por el mismo asesor jurídico que la hubiere representado con anterioridad.

### SECCIÓN III

## **DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS**

**Artículo 55.** La Comisión de Víctimas aprobará los lineamientos para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del servicio civil de carrera para los asesores jurídicos.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas y se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

El servicio civil de carrera se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

**Artículo 56.** La Comisión de Víctimas a propuesta del Director de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas aprobará el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, el cual se ajustará a los criterios siguientes:

- I. Atenderá los requerimientos de capacitación que formulen los asesores jurídicos, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;
- II. Se otorgará amplia participación a los peritos y demás servidores públicos de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo; y,
- III. Se preverán estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones aplicables.



## **TÍTULO QUINTO DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 57.** Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad administrativa de la Comisión de Víctimas a cargo del expediente de que se trate podrá dar vista a la autoridad competente;
- III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 3 de la Ley;
- IV. Cuando la Comisión de Víctimas haya emitido dictamen en donde se señale que llevaron a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima; y,
- V. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

**Artículo 58.** La unidad administrativa de la Comisión de Víctimas a cargo del expediente, con base en la información del Registro, de la Asesoría Jurídica de atención a víctimas, de la unidad a cargo de la administración del Fondo y de la que recabe de las dependencias y entidades e instituciones públicas y privadas que intervengan en las acciones de atención, asistencia y protección, integrará el informe en el que proponga la conclusión de los servicios, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Víctimas.



**Artículo 59.** Con base en el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Víctimas emitirá un dictamen, para efecto de que resuelva sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro; y,
- II. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

**Artículo 60.** El Modelo Integral de Atención a Víctimas establecerá los procedimientos para la integración y trámite del informe a que se refiere este Reglamento.

## CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 61.** El recurso de reconsideración que establece el artículo 132 de la Ley se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa para el recurso de revisión.

La víctima o su representante podrán interponer el recurso de reconsideración, contra las determinaciones siguientes:

- I. La cancelación del Registro;
- II. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección; y,
- III. La terminación del servicio de asesoría jurídica.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

**Artículo 62.** La Comisión de Víctimas es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La unidad administrativa de la Comisión de Víctimas que le corresponda, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución de la propia Comisión de Víctimas.

**Artículo 63.** La Comisión de Víctimas podrá otorgar la suspensión de la resolución recurrida, conforme a las disposiciones aplicables. En este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.



## TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

### CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

**Artículo 64.** Para efectos del artículo 144 de la Ley, la Comisión de Víctimas constituirá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa y su Reglamento, un fideicomiso público de administración y pago, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal.

El fin del Fondo será fungir, en términos del artículo 137 de la Ley, como mecanismo financiero para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, con cargo al patrimonio fideicomitado, en términos del dictamen de procedencia que para cada caso emita la Comisión de Víctimas conforme a la Ley, este Reglamento y las Reglas de Operación.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión de Víctimas. Tratándose de localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, la entrega de los recursos se hará conforme a lo previsto en las Reglas de Operación.





**Artículo 65.** El patrimonio del Fondo se integra con los recursos previstos en el artículo 139 de la Ley, mismo que deberá ser invertido en valores gubernamentales en la Tesorería del Estado, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio fideicomitido.

**Artículo 66.** El fiduciario establecerá, en una subcuenta especial del fideicomiso, el fondo de emergencia a que se refiere el artículo 143 de la Ley. La Comisión de Víctimas determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas de ayuda inmediata a que se refiere el Título Tercero de la Ley.

En caso de que el Fondo hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en los artículos 39 y 46 de la Ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

**Artículo 67.** El titular de la unidad administrativa a cargo del Fondo, además de las facultades que le otorga el 145 de la Ley, tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Ser el titular de la unidad responsable del fideicomiso;
- II. Cumplir con el fin del fideicomiso, para lo cual la institución fiduciaria deberá otorgarle un poder especial, mismo que deberá incluir las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del fideicomiso y su patrimonio, el cual no será delegable;
- III. Rendir cuentas de manera mensual a la institución fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;

- IV. Efectuar, en términos de las resoluciones de procedencia que emita la Comisión de Víctimas y las Reglas de Operación, la entrega de los recursos correspondientes;
- V. Recuperar los recursos entregados por el Fondo conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, así como los demás que deban ser reintegrados en los términos de la propia Ley y el presente Reglamento, e ingresarlos dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción al patrimonio del fideicomiso;
- VI. Presentar mensualmente a la Comisión de Víctimas, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitado;
- VII. Presentar a la Comisión de Víctimas los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del fideicomiso;
- VIII. Someter a la Comisión de Víctimas la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa de manera anual al Fondo, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de la misma;
- IX. Presentar para aprobación de la Comisión de Víctimas los estados financieros del fideicomiso elaborados por el fiduciario y realizar las observaciones a que haya lugar; y,
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

## CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

**Artículo 68.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 155 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y,
- VI. Los demás que señalen las Reglas de Operación.

**Artículo 69.** Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 138, 153 y 154 de la Ley, así como los que se determinen en las Reglas de Operación.

Para efectos de la fracción III del artículo 154 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión de Víctimas a la solicitud presentada por la víctima, se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 153 del mismo ordenamiento.

### CAPÍTULO III DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

**Artículo 70.** El Fondo entregará los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delitos, conforme a lo siguiente:

- I. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, a la Comisión de Víctimas para acceder al Fondo, de manera subsidiaria según lo previsto en el artículo 137 de la Ley, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y las Reglas de Operación;
- II. La Comisión de Víctimas determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento; y,

III. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo podrá entregar, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

**Artículo 71.** El Fondo cubrirá la compensación subsidiaria a las víctimas de delitos, conforme a lo siguiente:

I. La víctima presentará su solicitud a la Comisión de Víctimas para acceder, de manera subsidiaria, al Fondo, una vez que:

a) En términos del artículo 72 de la Ley, cuente con resolución firme y no haya sido posible obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 73 de la Ley; y,

b) Esté inscrita en el Registro Estatal de Víctimas;

II. El Pleno de la Comisión de Víctimas determinará la procedencia de la compensación subsidiaria, siempre y cuando:

a) La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 72 y 75 de la Ley;

b) La Comisión de Víctimas verifique el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I o II del artículo 73 de la Ley;

c) Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 74 de la Ley;

d) Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 138 de la Ley;



e) En términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión de Víctimas todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión sus alegatos; y,

III. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo podrá pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

**Artículo 72.** El Fondo cubrirá la compensación subsidiaria a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuando la víctima reúna los siguientes requisitos:

I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 71 de la Ley;

II. No haya recibido la reparación del daño por parte de la autoridad responsable en un plazo de cinco meses, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente; y,

III. Esté inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

La Comisión de Víctimas podrá ejercer las acciones necesarias a fin de que las autoridades responsables de las violaciones de derechos humanos, reintegren los recursos erogados por los pagos previstos en este artículo.

Las autoridades responsables, estarán obligadas a reintegrar al Fondo los recursos utilizados para la compensación subsidiaria, a más tardar en el ejercicio presupuestal siguiente al de su otorgamiento.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR COMPENSACIONES SUBSIDIARIAS**

**Artículo 73.** Para el otorgamiento de la compensación subsidiaria a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
- III. Cualquiera de los siguientes documentos, según corresponda:
  - a) Las constancias del agente del Ministerio Público que competa, de la que se desprenda que el responsable se ha sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o las circunstancias de hecho que hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
  - b) La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, así como la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado; y,
  - c) La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño de la persona o institución directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

**Artículo 74.** Recibida la solicitud, será turnada a la Comisión de Víctimas, misma que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- IV. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

- V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VI. Estudio de trabajo social elaborado por personal de la Comisión de Víctimas en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la víctima para su recuperación;
- VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y,
- IX. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión de Víctimas que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

**Artículo 75.** La Comisión de Víctimas valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que la propia Comisión haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

Si la Comisión de Víctimas considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procederá el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido de la propuesta sea positivo, también deberá incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión de Víctimas. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

**Artículo 76.** El Comisionado Presidente someterá el Dictamen a la Comisión de Víctimas, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

La Comisión de Víctimas valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley.

**Artículo 77.** La Comisión de Víctimas deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATA

**Artículo 78.** Las víctimas que soliciten el reembolso a que se refiere el artículo 46 de la Ley, en aquellos casos en que se trate de instituciones médicas de carácter estatal, presentarán la solicitud correspondiente mediante escrito libre ante la Comisión de Víctimas, la cual deberá incluir lo siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
- III. Para los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley, la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.



**Artículo 79.** Recibida la solicitud, la Comisión de Víctimas integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima; y
- II. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

**Artículo 80.** La Comisión de Víctimas valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley, a efecto de determinar si es procedente el otorgamiento del reembolso solicitado.

Si la Comisión de Víctimas considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procederá el recurso de reconsideración.

El Comisionado Presidente presentará el proyecto de dictamen a la Comisión de Víctimas, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

**Artículo 81.** La Comisión de Víctimas deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

**Artículo 82.** Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo con base en lo previsto por el artículo 46 de la Ley, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

**Artículo 83.** Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación subsidiaria correspondiente, en términos del presente Título, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión de Víctimas revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Titular de la unidad administrativa responsable del Fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

**Artículo 84.** La medida de compensación prevista en el artículo 70 fracción VIII de la Ley se sustanciarán conforme a lo previsto en este capítulo, en lo que se refiere a requisitos y procedimiento. El monto de gasto comprobable mínimo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** La Comisión de Víctimas elaborará su Reglamento Interior, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de su integración.

Asimismo, expedirá el Modelo Integral de Atención a Víctimas, así como los lineamientos y disposiciones generales que establece el presente Reglamento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**TERCERO.** La Comisión de Víctimas deberá someter a consideración del Sistema Estatal, las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su integración.

**CUARTO.** El Fideicomiso público previsto en el artículo 64 de este Reglamento, deberá de constituirse en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la integración de la Comisión de Víctimas.

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días del mes de agosto de dos mil catorce.

SINALOEA ES TAREA DE TODOS  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ